

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2009, NÚM. 52

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de julio de 1992.

Materia: Civil.

Recurrente: Amanda Esther Rodríguez.

Abogado: Lic. Máximo Reyes Luna.

Recurrido: Julio A. Peña Medina.

Abogado: Dr. Juan Luperón Vásquez.

CÁMARA CIVIL

Casa/Inadmisible

Audiencia pública del 26 de agosto de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amanda Esther Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad personal núm. 18331, serie 1ra., domiciliada y residente en la casa marcada con el núm. 86, de la calle Balbina de Peña, sector Los Minas, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 1992, suscrito por el Lic. Máximo Reyes Luna, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 30 de noviembre de 1992, suscrito por el Dr. Juan Luperón Vásquez, abogado del recurrido, Julio A. Peña Medina;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de junio de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo,

Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglis Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 1994, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta, que con motivo de una demanda en desalojo, interpuesta por Amanda Esther Rodríguez contra Julio Armando Peña Medina, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 7 de julio de 1992, una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Que debe rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones propuestas por la parte demandada, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Que debe declarar y declara, la competencia de éste Tribunal para conocer de la presente demanda por las razones antes expuestas; **Tercero:** Que debe declarar, como al efecto declara, rescindido el contrato de locación existente entre la demandante señora Amanda Esther Rodríguez y el demandado señor Julio Armando Peña Medina, respecto de la vivienda No. 54 de la calle Juan Bautista Vicini, del sector de San Carlos de ésta ciudad, y en consecuencia se ordena el desalojo inmediato de dicha casa ocupada por el señor Julio Armando Peña Medina, basado en la que la pre-indicada casa va a ser ocupada personalmente por su propietaria, durante dos (2) años por lo menos; **Cuarto:** Que debe ordenar, como al efecto ordenamos la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ésta se intentare; **Quinto:** Que debe condenar, como al efecto condena al señor Julio Armando Peña Medina al pago de las costas del procedimiento con distracción y provecho del Lic. Máximo Reyes Luna, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Que la presente sentencia sea notificada por la parte más diligente; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de julio de 1992, una sentencia, cuyo dispositivo establece: “**Primero:** Ordena la comunicación recíproca de documentos entre las partes en un plazo de cinco (5) días a ambas partes para depositar a cuyo vencimiento, cinco (5) días para tomar comunicación; **Segundo:** Ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia del 7 de julio del 1992 hasta tanto éste Tribunal decida el presente recurso de apelación” (sic);

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de los artículos números 109 y 137 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Falta de

motivos y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que la recurrente sustenta en síntesis en su segundo medio de casación, que se examina en primer término por convenir a la solución del caso, que el Tribunal a quo se atribuyó competencia que no tenía, ya que suspendió la ejecución de una sentencia que solo podría hacerlo en atribuciones de referimiento;

Considerando, que el Tribunal a-quo apoderado de un recurso de apelación contra la sentencia de fecha 7 de julio de 1992, emitida por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en la audiencia de fecha 23 de julio de 1992, la decisión cuya parte dispositiva se transcribe precedentemente, ordenando en síntesis una comunicación de documentos y la suspensión de la sentencia apelada;

Considerando, que si bien es cierto que el Juez a-quo era el competente para estatuir en referimientos, ya que en nuestro ordenamiento jurídico procesal, el juez de los referimientos competente es el de la jurisdicción que es competente para estatuir sobre el fondo del litigio, criterio que es el aplicable en la especie aunque se trate de una decisión procedente de un tribunal del Distrito Nacional ya que en ese entonces no existía la Ley núm. 50-00, del 26 de julio del 2000, no menos cierto es, que el juez a-quo para ordenar la suspensión de los efectos de la sentencia debió ser apoderado siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 102 de la misma ley, esto es, mediante una demanda, que es llevada por vía de citación a una audiencia que se celebrará a este efecto el día y horas habituales de los referimientos; que esta citación es necesaria, ya que es lanzada directamente contra la parte demandada; que como constituyen instancias distintas, no obstante sean las mismas partes y se trate sobre el mismo asunto, no podía el Juez a-quo en el curso del conocimiento de la audiencia sobre el fondo del asunto, en este caso con motivo del recurso de apelación, ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida sin haber sido apoderado en atribuciones de referimiento, excediendo de esta manera sus poderes, por lo que procede casar por vía de supresión y sin envío la sentencia impugnada, pero solamente en cuanto a la suspensión de la sentencia recurrida en apelación sin necesidad de ponderar los demás medios de casación;

Considerando, que en cuanto a la comunicación de documentos, resulta evidente que la sentencia impugnada fue dictada para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo y no resuelve ni prejuzga el fondo del asunto, por lo que es preparatoria y, por tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación en cuanto a esta parte de la sentencia impugnada; en virtud de lo que dispone el párrafo final del artículo 5 de la Ley de Casación, a cuyo tenor: No se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envío, la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de julio de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior al

presente fallo, solamente en lo relativo a la suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida en apelación; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Vásquez Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de julio de 1992, en cuanto a la comunicación de documentos; **Tercero:** Condena al recurrido al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del Lic. Máximo Reyes Luna, abogado de la recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 26 de agosto de 2009, años 166º de la Independencia y 147º de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do